



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 50001-3153003-2020-00081-00

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de 2020

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

ANA BELEN RAMIREZ LOPEZ presentó solicitud de amparo constitucional para que le sea protegido su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Manifestó que es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, y que el 07 de marzo del 2019 bajo código N°000165619 radicó documentación para solicitar la indemnización administrativa en donde le respondieron que en un plazo no mayor de 120 días hábiles resolverían mediante resolución y/o auto administrativo la solicitud de indemnización administrativa.

Informó que una vez finiquitado el término de los 120 días que la entidad tiene para dar respuesta a su petición, no ha obtenido contestación alguna.

Por lo que pretende por medio de esta acción Constitucional que se protejan sus derechos y se le ordene a LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, dar respuesta de fondo a su petición.

Admitida la acción constitucional el 28 de abril del 2020 y notificada en debida forma la entidad accionada y las vinculadas se pronunciaron de la siguiente manera:

- I. LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS: manifestó que la accionante no ha radicado formalmente derecho de petición, pero que dicha entidad decidió enviarle una comunicación a la accionante con radicado de salida N°202072012385501 del 11 de junio del 2020.

De igual manera refirieron que respecto al caso de la referencia la señora ANA BELEN RAMIREZ LOPEZ, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, se expidió resolución N° 04102019-531688 del 14 de abril del 2020 "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015". Este Acto administrativo no ha sido notificado, por este motivo mediante comunicación 202072012385501 de fecha 11 de junio de 2020, solicitaron a la accionante registre, por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la unidad para las víctimas una dirección de correo electrónico, lo anterior de acuerdo al Decreto 491 de 2020, expedido por la presidencia de la república.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO DE PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes

En sentencia T-226-2018, se establecen los tres elementos del derecho a la petición:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y*

(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario" (negrilla fuera del texto original).

En reciente Sentencia C-418 de 2017, se reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Las Sentencias T-610/08 y T-814/12. han indicado que una respuesta de fondo deber ser:

"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

CASO CONCRETO:

De acuerdo con las pruebas allegadas en armonía con la normatividad y línea jurisprudencial citada, para el Juzgado, si se presentó una vulneración al derecho fundamental de petición de ANA BELEN RAMIREZ LOPEZ, por parte de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, toda vez que a la accionante el día 7 de marzo del 2019, le fue notificado por parte de la accionada que en atención a la solicitud de indemnización administrativa, la entidad tendría 120 días para estudiar si le asistía o no el derecho a la misma, circunstancia que logra determinar que a la fecha no le ha sido notificado dicho acto administrativo, pues así lo hizo saber la accionada en su respuesta a la presente acción constitucional, al manifestar lo siguiente:

*"Nos permitimos informar a su honorable despacho que respecto del caso particular de la señora ANA BELEN RAMIREZ LOPEZ, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, se expidió Resolución No.04102019-531688 - del 14 de abril de 2020, "Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015". Ver expediente. **Acto administrativo que no ha sido notificado por este motivo mediante comunicación 202072012385501 de fecha 11 de junio de 2020, solicitamos a la accionante registre, por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la unidad para las víctimas una dirección de correo electrónico, lo anterior de acuerdo al Decreto 491 de 2020, expedido por la presidencia de la república"***

Y conforme al derecho fundamental invocado para entender que no hay vulneración al derecho de presentar peticiones, se debe surtir la notificación de la respuesta, al ser un presupuesto obligatorio en la resolución de la petición elevada, omisión que trasgrede el derecho fundamental reclamado, hasta tanto no sea puesto al conocimiento de la actora.

Corolario a lo anterior, el camino enrutado no es otro que amparar los derechos fundamentales rogados, por lo cual se ordenará que en el termino de 10 días le sea resuelta y debidamente notificada la respuesta a la petición objeto de este debate, y la misma será notificada a la dirección aportada en esta tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de ANA BELEN RAMIREZ LOPEZ, vulnerado por parte el UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, responda de manera clara, precisa, de fondo la petición de la accionante ANA BELEN RAMIREZ LOPEZ.

Para garantizar la protección del derecho fundamental conculcado, se ordena que la respuesta a la petición se comunice en la dirección aportada por la actora en el escrito de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta por esta corporación, por secretaria archívese de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ